



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30927

Bogotá, D. E., miércoles 17 de octubre de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 35 de 1962 (Septiembre 29)

por la cual se crea una Escuela Normal de Maestros Rurales en el Municipio de Cerrito, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Normal de Maestros Rurales para Varones en el Municipio de Cerrito, Departamento de Santander.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para sustituir la Normal de Maestros Rurales mencionada, por otro establecimiento educativo de enseñanza secundaria, si así lo aconsejare el planeamiento educativo para la región.

Artículo 3º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, para la construcción del edificio donde funcionará el instituto docente que se crea por esta Ley. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que así no lo fuere, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios para ejecutarla.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, incluirá dentro de su presupuesto global de las próximas vigencias, las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del instituto que se crea por esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1962.

El Presidente del Senado,

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Enrique Roldán Lemos

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama

Ley 36 de 1962 (Septiembre 29)

por la cual la Nación garantiza unos empréstitos a cargo del Municipio de Popayán, y se determina su inversión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se constituye garante de los empréstitos internos y externos, que previas las formalidades legales, obtenga el Municipio de Popayán, hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y con plazos no inferiores a diez (10) años, con destino a las obras de necesidad primordial para el Municipio de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º Los empréstitos que obtenga el Municipio de Popayán y que la Nación deberá garantizar para hacerlos posibles, estarán destinados por el Municipio a cubrir las siguientes necesidades y a la construcción de las obras que a continuación se enumeran prelativamente:

a) Aporte municipal a Centrales Eléctricas del Cauca, "Cedelca", para compra de las empresas particulares de energía, o una de ellas, existentes en Popayán, sincronización de las mismas y construcción de una sola red de distribución;

b) Alcantarillado y colectores urbanos, incluyendo los Barrios de Calicanto y Alfonso López;

c) Canalización de los riachuelos "El Ejido" y "El Molino";

d) Ampliación y mejoramiento de las vías en el Municipio, especialmente en los sectores correspondientes a las granjas populares de La Ladera, El Recuerdo, La Sombrilla y San José, y a la dotación de agua y alcantarillado de las mismas granjas;

e) Pavimentación de las calles que faltan.

Artículo 3º El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación conceptuará previamente sobre los planes de inversión de los empréstitos de que trata el artículo 2º de esta Ley, a fin de que el Municipio de Popayán pueda celebrar las operaciones de crédito interno y externo.

Artículo 4º La garantía de la Nación a los empréstitos de que trata esta Ley, estará sujeta al cumplimiento por parte del Municipio, a las formalidades legales indispensables, como también al control administrativo que la Ley establece respecto de la inversión de los empréstitos que la Nación garantiza.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Enrique Roldán Lemos

El Ministro de Fomento,

Marco Alzate Avendaño

Ley 37 de 1962 (Octubre 2)

por la cual se destina una edificación para albergue de empleadas y estudiantes pobres y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Bogotá D. E.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con excepción de las partes donde han venido funcionando las dependencias de la Escuela Superior de Administración Pública y otras, y mientras éstas permanezcan allí, destinase para albergue de empleadas y estudiantes pobres y de buena conducta, radicados en Bogotá, y que no tengan hogar en dicha ciudad, la edificación en donde funciona la institución llamada Servicio de Asistencia Social S. A. S., que está situada en la carrera séptima y distinguida con el número 6-54 de la nomenclatura de la ciudad.

Artículo 2º La administración del mencionado albergue podrá estar a cargo de religiosas, y el Gobierno Nacional integrará su Junta Directiva dando representación en ella a la entidad administradora y a las residentes.

Artículo 3º La Junta Directiva del albergue, determinará el número de personas que pueden ser recibidas en él, dentro del cupo máximo de la edificación, así como los servicios que allí se puedan establecer para comodidad de las hospedadas y lo que éstas deban pagar por el alojamiento y los demás servicios, en forma de tarifas generales y mínimas.

Artículo 4º El Gobierno Nacional fijará las asignaciones del personal encargado del manejo de la institución. La Junta Directiva determinará los demás cargos y asignaciones, debiendo tener en cuenta que el personal debe ser femenino en su totalidad.

Artículo 5º La Junta Directiva del albergue resolverá qué personas pueden ser recibidas en él, teniendo como base la moralidad y la falta de recursos económicos, comprobando estos últimos, por medio de la declaración de renta de las aspirantes o de sus progenitores.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1962.

El Presidente del Senado,

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara,

JESUS MARIA ARIAS